RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/2225/2019/III

SUJETO OBLIGADO: OFICINA DE PROGRAMA DE GOBIERNO

COMISIONADO PONENTE: JOSÉ ALFREDO CORONA LIZÁRRAGA

COLABORÓ: DAVID QUITANO DÍAZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz a dieciocho de octubre de dos mil veintiuno.

Resolución que se **Sobresee la** respuesta otorgada por la Oficina de Programa de Gobierno del Estado de Veracruz a la solicitud de información presentada vía correo electrónico a la cuenta transparencia@veracruz-programa.gob.mx

ANTECEDENTES 1

I. PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN 1

II. PROCEDIMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA 2

CONSIDERACIONES 3

I. COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN 3

II. SOBRESEIMIENTO 3

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN 10

PUNTOS RESOLUTIVOS 11

ANTECEDENTES

I. Procedimiento de Acceso a la Información

1. **Solicitud de acceso a la información. El tres de marzo del año dos mil diecinueve** el "Ahora recurrente, presentó vía correo electrónico habilitado por el Sujeto Obligado, dos solicitudes de información a la Oficina de Programa de Gobierno[1]. en la que requirió lo siguiente: *"Requiero por favor, documento(s) que contengan el método o la metodología elaborados por la Oficina del Programa de Gobierno, para efectuar estudios o encuestas entre el personal de las dependencias y entidades de la administración público estatal, órganos autónomos y ayuntamientos (si ha sido el caso), influyendo aspectos como tipo (tipos) de muestreo, piloteo de instrumentos, instrucciones a quienes aplicaron los instrumentos, recopilación, resumen y análisis de la información obtenida. Favor de enviar la información a la presente dirección electrónica"*

2. **Respuesta.** Falta de respuesta, por parte del sujeto obligado.

[1] En adelante se le denominará, indistintamente, sujeto obligado o autoridad responsable.

II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

3. **Interposición del medio de impugnación. Con doce de abril del año dos mil diecinueve,** el ciudadano interpuso por vía de correo electrónico dirigido a la cuenta oficial del instituto, el recurso de revisión por estar inconforme con las respuestas que le otorgó la autoridad responsable.

4. **Turno.** El **veintidós de abril de dos mil diecinueve**, la presidencia de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales[2] tuvo por presentado el recurso y se ordenó remitirlos a las Ponencia III

5. **Admisión. En veinte de mayo del año dos mil diecinueve,** fueron admitidos los recursos de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto al recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días, manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos.

6. **Ampliación del plazo para resolver. En veinte de mayo del año dos mil diecinueve**, los integrantes del Pleno acordaron por unanimidad, ampliar los plazos para resolver los recursos de revisión que nos ocupan.

7. **Contestación de la autoridad responsable. En tres de junio de dos mil diecinueve, se** tuvo al sujeto obligado el cual compareciendo a la revisión que nos atañe, remitiendo diversos oficios mediante los cuales desahogó la vista concedida en los acuerdos de admisión respectivos.

8. **Certificación y cierre de instrucción. El quince de octubre de dos mil veintiuno,** y al no existir diligencias pendientes de desahogarse, se procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente. Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

Sin que obste señalar que, si bien es cierto que el artículo 192, primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone que esta clase de medios de impugnación deben resolverse en un plazo no mayor a veinte días, no pasa por desapercibido para los integrantes del Pleno de este Instituto que la fecha límite para la emisión del fallo correspondiente, se actualizó en el transcurso del año dos mil diecinueve; sin que dicha circunstancia vincule a los encargados de emitir una resolución de fondo en determinado sentido a causa de dicha inobservancia procesal.

Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

[2] En adelante, se nombrará Instituto y/o Órgano Garante.

CONSIDERACIONES

I. Competencia y Jurisdicción

1. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo, 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz[3], en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

II. Sobreseimiento

Tesis del fallo

2. El medio de impugnación intentado **debe sobreseerse** por actualizarse el supuesto normativo previsto en el artículo 223, fracción IV de la Ley de la materia, **por haber aparecido una causa de improcedencia posterior a la admisión del recurso de revisión, al no actualizarse un supuesto de procedencia para su atención.**

3. Previo al desarrollo de los motivos y fundamentos, es dable precisar que las causas de improcedencia y las de sobreseimiento, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el proceso por ser de orden público y de examen preferente[4], debido a que la configuración de alguna de ellas constituye un obstáculo para realizar pronunciamiento sobre el fondo del asunto para dirimir la controversia[5]. Sin que ello se refiera al hecho de evitar analizar el asunto por negligencia, sino por extinguirse las causas que originaron la impugnación.

Asunto planteado

4. Previo al estudio, no se efectúa la transcripción de la solicitud original, respuesta recurrida, ni de los agravios expresados, pues, por un lado, la normatividad aplicable no establece esa exigencia y, por el otro, el artículo 215, fracción I de la Ley Reglamentaria

---

[3] En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

[4] Sirve de apoyo como criterio orientador la Tesis I.7o.P.13 K, consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 1947, registro 164587, de rubro **IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE**

[5] Sirve de apoyo como criterio orientador la Tesis consultable en la Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, Volumen 199-204, Sexta Parte, página 61, de rubro **DEMANDA DE AMPARO, ADMISION DE LA. NO OBSTA PARA DECRETAR EL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO.**

prevé que las resoluciones que se dicten en los recursos de revisión deben contener un extracto breve de los hechos cuestionados.

5. Para ello, conviene decir que el Diccionario de la Real Academia Española define al vocablo *"extracto"* como:

> **1. m.** Resumen que se hace de un escrito cualquiera, **expresando en términos precisos únicamente lo más sustancial. (Destacado propio).**

6. Por lo que, al no existir disposición constitucional ni legal como requisito, ni aun de forma, que obligue al resolutor transcribir el acto recurrido y los agravios expresados, es claro que la transcripción que se omite no trasgrede elementos formales, materiales o de validez de la resolución final. Pues, el contenido de éstos quedó incorporado en los documentos que materialmente se agregaron al expediente respectivo.

7. De ahí que, el dispositivo indicado se respetará en tanto este Órgano Colegiado precise de forma puntual los hechos que motivan su dictado.

a) Solicitud

8. Entrando en materia, cabe señalar que el once de junio del presente año la solicitante de acceso pidió al sujeto obligado conocer las condiciones generales de trabajo, que regulan las relaciones laborales del personal de base sindicalizado.

b) Respuesta

9. La autoridad responsable omitió dar respuesta a la solicitud de información en los términos y plazos establecidos en la Ley para tal efecto.

c) Medio de impugnación

10. Inconforme con ello, el particular solicitó la intervención de este Órgano Autónomo con el objeto de hacer frente a lo que en su concepto correspondía a una violación a su derecho constitucional de acceso a la información. Para tal efecto, esgrimió un único agravio en el que básicamente planteó su queja en una omisión por parte del sujeto obligado a la solicitud de información realizada. Por supuesto, hipótesis normativa prevista a la procedencia del medio de impugnación instado[6].

d) Contestación a los hechos imputados

11. Mediante acuerdo de **veinte de mayo de dos mil diecinueve**, el Instituto puso a disposición las constancias aportadas por el particular, otorgándole la oportunidad a la

[6] Artículo 155, fracción XII de la Ley de Transparencia.

autoridad responsable para responder a los hechos imputados, ofrecer pruebas y formular alegatos.

12. En atención a ello, el sujeto obligado acudió, de forma oportuna ante el Instituto, mediante el correo institucional agregando anexos de fecha siete de mayo de dos mil diecinueve, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia. Especial comunicación de la que substancialmente se puede desprender lo siguiente:

    1) Que el ente sujeto obligado documentó los tramites internos ante las áreas que pudieran contar con la información solicitada, en atención a las atribuciones conferidas.

    2) Que la responsable a través de distintos documentos entregó la información del interés del particular. Documentos que corresponden al oficio:

Recurso	Número de oficio y fecha de emisión:	Fecha de recepción en la Secretaría Auxiliar:
IVAI-REV/2225/2019/III	N°. OPG/**UT**/136/2019	3 de junio de 2019

    3) Señalando además que, ante la entrega de la información peticionada, se tiene que dar por colmado el derecho de acceso a la información del recurrente al haberse cumplido lo señalado en el artículo 143 párrafo primero de la Ley de Transparencia.

13. Sobre dicha expresión, este Órgano Especializado estima que las documentales oficiales:

    1. Guardan estrecha relación con los hechos controvertidos;
    2. Fueron expedidos por servidores públicos en ejercicio de sus funciones;
    3. Se ofertaron por el sujeto obligado en su momento procesal oportuno, acompañándose para tal efecto a su contestación y,
    4. Su contenido no fue rebatido, ni se demostró con algún elemento probatorio la disminución de su veracidad.

14. Razón por la cual este Instituto mediante el sistema de libre valoración de la prueba, esto es, de conformidad con las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia les otorga valor probatorio pleno en términos de los artículos 167, 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley Reglamentaria.

15. Criterio de valoración autorizado por el artículo 185 de la Ley de Transparencia, fortalecido por la Tesis Aislada I.4o.A.40 K (10a.) de rubro **SISTEMA DE LIBRE**

VALORACIÓN DE LA PRUEBA. DEBE ATENDER A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y A LAS MÁXIMAS DE LA EXPERIENCIA[7].

Desarrollo y razones del sobreseimiento

16. En la tramitación del medio de impugnación vertical admitido, lo que principalmente debe preservarse es la materia que originó su promoción, con independencia que pudieran surgir nuevos aspectos incluso no alegados por el promovente en los casos en que opere la regla de la suplencia de la queja. Ya que, la extinción de los puntos controvertidos haría infructuosa la vigencia del trámite jurisdiccional. Razonamiento legislativo que ha sido trasladado a la mayoría de las ramas del derecho en que se permitan los recursos ordinarios en los que se trata de asegurar la materia del conflicto procurando provisionalmente la situación jurídica, el derecho o los intereses de las partes evitando que se causen daños irreparables.

17. Otro ejemplo es el que se presenta en materia de acceso a la información, previsto en el artículo 223, fracción III de la Ley de la materia, en el que se establece la procedencia del sobreseimiento cuando el sujeto obligado modifique o revoque, a satisfacción del particular, el acto o resolución recurrida antes de emitirse la resolución del Pleno. Sin embargo, dicha hipótesis prevé dos aspectos importantes:

a) Que se modifiquen o revoquen actos o resoluciones, es decir actos positivos y,
b) Que la modificación sea a satisfacción del particular.

18. Evidentemente esa hipótesis no engloba a los actos negativos, como la falta de respuesta a las solicitudes de información, ya que la causa de sobreseimiento referida para su actualización está condicionada a que haya un acto o resolución que deba notificarse y en este caso, la impugnación se originó con motivo de una omisión (falta de emisión de un acto o resolución). De ahí que, la hipótesis prevista por la fracción III del artículo referido no sea susceptible de aplicación.

19. Entonces, si en este caso el recurso de revisión naturalmente fue admitido ante **la falta de respuesta** -causa de procedencia reglada por el diverso 155, fracción XII de la Ley de la materia- es claro que no se podría configurar la causa de sobreseimiento indicada, porque no satisface la premisa mayor, consistente en la existencia de un acto o resolución.

20. Sin embargo, ello no limita la facultad del Instituto para desarrollar un proceso intelectivo de argumentación a partir del cual se pueda concluir la cesación de efectos del motivo de impugnación o determinar la existencia de la materia de la queja. Esto, aun cuando la Ley

[7] Consultable en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 59, octubre de 2018, Tomo III, página 2496, aprobada por los Tribunales Colegiados de Circuito, registro 2018214.

de Transparencia no lo disponga de forma expresa, sin que irradie una violación al artículo 14 y 16 Constitucional. Puesto que, lo esencial de los recursos ordinarios y extraordinarios verticales, es la preservación de la litis inicialmente planteada y resolver sobre ella, de lo contrario, se estarían resolviendo cuestiones atingentes al conflicto en sí, lo cual es contrario a la técnica del recurso de revisión en materia de acceso a la información que se persigue a principio de instancia de parte agraviada.

21. Como parte de ese razonamiento, se concluye que, cuando se impugna la omisión de dar respuesta a una solicitud de acceso, pero el sujeto obligado comparece con el objeto de dar contestación a la misma una vez admitido el recurso, se configura la causa de improcedencia prevista por el artículo 222, fracción I de la Ley, consistente en que no se actualice alguno de los supuestos previstos por el artículo 155 de la Ley de Transparencia. Puesto que, la falta de respuesta que resulta ser el eje central del recurso y el motivo de inconformidad y que es eso lo que en su caso habría de estudiar, **"quedó sin materia"**.

22. En ese orden de ideas, se afirma que fue garantizado el derecho de acceso, toda vez que, de los documentos aportados por el sujeto obligado en la contestación al medio de impugnación, es posible advertir que, a través del oficio No. OPG/UT/136/2019 remitido por el Titular de la Unidad de Transparencia que le fue proporcionado a la parte recurrente de manera puntual **la documentación donde menciona que derivado de la información que solicita y que se transcribió íntegramente, me permito informarle que dicha información es INEXISTENTE de acuerdo a las atribuciones de la Oficina de Programa de Gobierno**

23. En concordancia con lo anterior, de conformidad con la ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en su artículo 16 fracción I, B, establece los objetivos, metas y acciones contenidas en los programas sectoriales, regionales, institucionales y anuales de actividades.

24. Situación **que la información es inexistente de acuerdo a las atribuciones de la Oficina de Programa de Gobierno,** de conformidad con el artículo 143 de la Ley de Transparencia, que señala que la autoridad responsable cumple con el derecho de acceso del particular, al otorgar respuesta puntual a la solicitud de información.

25. Ahora bien, en ese sentido, si a la admisión del recurso de revisión era manifiesta e indudable la falta de respuesta, este Instituto no puede pasar por inadvertido los factores surgidos durante la instrucción, como lo es que durante la sustanciación del recurso de revisión apareció una causa de improcedencia por haber surgido un cambio radical de situación jurídica, pues la omisión de acceso a la información que se presentó al inicio del proceso de impugnación, corresponde a una circunstancia que se aparta de la nueva realidad. Lo anterior **es suficiente para establecer que se extinguieron los motivos que**

originaron del recurso de revisión, situación especial que lleva a este Órgano Garante a la conclusión que el recurso de revisión quedó sin materia, en razón que fue iniciado con motivo de la falta de respuesta por así haberlo solicitado el recurrente, circunstancia que a la fecha no subsiste.

26. Más, cuando de la inspección en el REGLAMENTO INTERIOR DE LA OFICINA DE PROGRAMA DE GOBIERNO no cuenta con facultades para poseer dicha información, el periodo señalado, y como el propio recurrente señala en el agravio ": *"Requiero por favor, documento(s) que contengan el método o la metodología elaborados por la Oficina del Programa de Gobierno, para efectuar estudios o encuestas entre el personal de las dependencias y entidades de la administración pública estatal, órganos autónomos y ayuntamientos (si ha sido el caso), influyendo aspectos como tipo (tipos) de muestreo, piloteo de instrumentos, instrucciones a quienes aplicaron los instrumentos, recopilación, resumen y análisis de la información obtenida."*, de lo que él mismo estima que con antelación.

27. Al tiempo que no podemos omitir el **BUENA FE. PROCEDE EN LOS ACTOS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS CUANDO NO EXISTA PRUEBA EN CONTRARIO.** Considerando que tanto las respuestas proporcionadas por los sujetos obligados dentro del Procedimiento de Acceso a la Información Pública previsto en el Capítulo Primero del Título Tercero de la Ley reglamentaria 848, como las contestaciones derivadas de la interposición de recursos de revisión, son actos emitidos dentro del ámbito de la lealtad y honradez, que conllevan a sustentar el principio jurídico de la buena fe, resulta procedente atender a la presunción de veracidad, salvo que la parte recurrente aporte elementos que acrediten lo contrario. Recurso de Revisión: IVAI-REV/1451/2014/I. Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz. 27 de junio de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Yolli García Alvarez. Secretario: Alfonso Martínez López.

28. En ese orden, a pesar que en la Ley Local de Transparencia no encontramos de forma expresa que una causa de sobreseimiento será que el recurso de revisión quede sin materia, ello no limita a este Órgano Garante de razonarlo a partir de un análisis normativo concreto del cual es posible determinar que durante la instrucción del recurso surgió una causa de improcedencia consistente en que la queja no engloba un supuesto de procedencia previsto por el artículo 155 de la Ley Reglamentaria, pues la falta de respuesta por el que fue admitido el medio de impugnación, al momento de resolver este asunto, quedó sin materia.

29. Siendo así, que el criterio aquí adoptado es acorde a los parámetros establecidos en la normatividad en la materia, toda vez que el fundamento en que se basa este sobreseimiento encuentra sustento en una serie de articulaciones previstas en la Ley Local de la Materia, con lo cual se cumple el principio de legalidad reglado por el artículo 14 de la Constitución Federal.

30. Además, que la fracción III del artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el numeral 162 fracción III de la Ley Federal de

Transparencia y Acceso a la Información Pública, las cuales establecen que los recursos de revisión en materia de acceso a la información podrán sobreseerse cuando el sujeto obligado modifique o revoqué los actos impugnados a tal grado que el recurso quede sin materia, aún y cuando no se cuente con la anuencia o satisfacción del particular.

31. Si ello no fuera suficiente, el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) al resolver los recursos de revisión RRA 9073/20, RRA 9074/20, avaló que efectivamente el medio de defensa podrá sobreseerse cuando la materia de la impugnación desaparece. Razón por la que se está sobreseyendo este medio de defensa.

32. A partir de lo anterior, es posible considerar entonces, que determinar el sobreseimiento en términos de los artículos 223, fracción IV, con relación en el diverso 222, fracción I de la Ley 875 de Transparencia, se encuentra dentro de los parámetros que emanan del artículo 6, Apartado A de la Constitución General de la República y, por tanto, es válido.

33. Sin que ello, obstaculice algún derecho de la ciudadanía toda vez que, este Órgano Garante hizo del conocimiento de la parte recurrente la respuesta proporcionada por el sujeto obligado durante la instrucción, con el fin de preservar y maximizar el derecho de acceso a la justicia a un recurso pronto y expedito, solicitándole a la parte recurrente manifestara si dicha respuesta satisfacía su derecho de acceso a la información pública, sin que haya constancia en autos de que haya atendido dicho requerimiento.

34. Cabe señalar que esto, lejos de debilitar el sistema nacional de medios de impugnación en nuestra materia, es armónica con las bases establecidas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública que bajan desde la Constitución Política Federal, pues en dicho cuerpo en la fracción III del artículo 156, se establece que un motivo para el sobreseimiento es que la queja quede sin materia al momento de dictar el fallo. Siendo esta una norma aplicable para este Órgano Garante en términos de los artículos 6, Apartado A, fracción IV de la Constitución General de la República; 1, 2, fracción I y 42, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Conclusión

35. Es por lo anterior, que este Órgano Colegiado estima que se actualiza la causa de sobreseimiento prevista por el artículo 223, fracción IV, con relación en el artículo 222, fracción I, ambos de la Ley de Transparencia, consistente en que aparezca una causa de improcedencia admitido el recurso, siendo que no se actualiza alguno de los supuestos de procedencia contemplados en el diverso 155 de la Ley invocada. Pues la omisión imputada al sujeto obligado quedó sin materia con los elementos fácticos y probatorios apuntados. Motivo suficiente para sobreseer el asunto planteado.

36. Sin que este razonamiento irrogue un perjuicio en los derechos humanos del particular con independencia que opere en su favor la suplencia de la queja deficiente, por virtud que el análisis de las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y de carácter oficioso sin importar la parte que se trate, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera a una en específico.

37. Criterio que se refuerza con las consideraciones que motivaron las Tesis I.7o.P.13 K[8], así como la identificada con el registro 248395[9], ambas sostenidas por el Poder Judicial de la Federación.

III. Efectos de la resolución

38. En virtud de actualizarse la causal contenida en la fracción IV del artículo 223 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, debe[10] **sobreseerse** el presente recurso de revisión.

39. Finalmente, considerando que es deber legal este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:

    a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.

    b. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

40. Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

---

[8] Consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, mayo de 2010, página 1947, registro 164587, de rubro **IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.**

[9] Consultable en la Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, Volumen 199-204, Sexta Parte, página 61, de rubro **DEMANDA DE AMPARO, ADMISION DE LA. NO OBSTA PARA DECRETAR EL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO.**

[10] Con fundamento en los artículos 16, 116, fracción VIII de la Constitución Federal; 67, fracción IV, Apartado 4 de la Constitución de Veracruz; 41, párrafo segundo, 80, fracciones I, II, y XXIV, 155, 216, fracción I, 238 y 240 de la Ley de Transparencia.

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **sobresee** el presente recurso de revisión, por actualizarse la causal contenida en la fracción IV del artículo 223, de la Ley de Transparencia.

SEGUNDO. Se **informa al recurrente** que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en el párrafo treinta y ocho de esta resolución.

Notifíquese conforme a Derecho, y en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, con el voto concurrente de la Comisionada Naldy Patricia Rodríguez Lagunes, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada presidenta

José Alfredo Corona Lizarraga
Comisionado

Alberto Arturo Santos León
Secretario de Acuerdos

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/2225/2019/III

SUJETO OBLIGADO: Oficina de Programa de Gobierno

COMISIONADO PONENTE: José Alfredo Corona Lizárraga

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA LA COMISIONADA NALDY PATRICIA RODRÍGUEZ LAGUNES A LA RESOLUCIÓN RECAÍDA AL RECURSO DE REVISIÓN IVAI-REV/2225/2019/III, INTERPUESTO EN CONTRA DEL SUJETO OBLIGADO OFICINA DE PROGRAMA DE GOBIERNO, PRESENTADA POR EL COMISIONADO JOSÉ ALFREDO CORONA LIZÁRRAGA, APROBADA EN LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL PLENO DEL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EL DIECIOCHO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.

El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en la sesión de dieciocho de octubre de dos mil veintiuno, determinó sobreseer el recurso de revisión IVAI-REV/2225/2019/III, a partir de la lectura del escrito inicial de inconformidad del particular y de la comparecencia del sujeto obligado al recurso de revisión y concluir que "el recurso de revisión quedó sin materia, en razón que fue iniciado con motivo de la falta de respuesta por así haberlo solicitado el recurrente, circunstancia que a la fecha no subsiste".

La consideración de la que me aparto radica en que no debió sobreseerse el recurso de revisión pues no se actualizan los supuestos del artículo 222, fracción I, y 223, fracción IV, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Veracruz de Ignacio de la Llave que señalan:

> ...
> Artículo 222. El recurso será desechado por improcedente cuando:
> I. No se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 155 de la presente Ley;
> ...
> Artículo 223. El recurso será sobreseído cuando:
> IV. Admitido el recurso aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley.
> ...

Ello es así porque no se actualizó supuesto alguno de improcedencia, menos aun cuando la fuente para justificar el sobreseimiento fue el artículo 155 de la Ley de Transparencia (en el sentido de que no se actualiza ninguno de los supuestos), no obstante, ese precepto prevé la procedencia del recurso de revisión por negativa, por los términos de la entrega de información, por falta de respuesta a las solicitudes o por la notificación de inexistencia de la información, de modo que no puede afirmarse que no se actualiza algún supuesto de procedencia.

Un tema distinto es que, derivado de la comparecencia al recurso de revisión, el sujeto obligado haya dado respuesta, sin embargo, ello en sí mismo no actualiza algún supuesto de sobreseimiento pues el único caso análogo que la ley de transparencia

establece es el previsto es el del artículo 223, fracción III, pero lo contempla en los términos siguientes: "el sujeto obligado modifique o revoque, a satisfacción del particular, el acto o resolución recurrida antes de emitirse la resolución del Pleno", de la lectura de ese precepto se advierte claramente que para sobreseer se requiere la necesaria conformidad de la parte recurrente.

Incluso, dentro de este supuesto es que debería encuadrarse el presente asunto pues, contrario a la distinción que hace proyecto, el acto o resolución a que se refiere este artículo es aplicable tratándose de omisiones, pues estas también se catalogan como actos en un sentido amplio, así lo ha establecido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el amparo en revisión 1241/97, de 25 de marzo de 1998.

De una interpretación sistemática y conforme al mayor beneficio de las personas y a la máxima publicidad como presupuesto no puede interpretarse o desarrollarse una causa de desechamiento o de sobreseimiento que no esté expresamente establecida en la Ley de Transparencia. No obstante, en la resolución se "construye" prácticamente una nueva causal de sobreseimiento al señalar que el instituto no tiene limitada la facultad "para desarrollar un proceso intelectivo de argumentación a partir del cual se pueda concluir la cesación de efectos del motivo de impugnación", aspecto del que, con todo respeto me aparto pues si no existe una causal de desechamiento o sobreseimiento no pueden actualizarse toda vez que estas deben ser de aplicación estricta.

Además, como lo señaló la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el amparo en revisión 271/2016, "en casos donde no exista claridad respecto a si un asunto es o no justiciable, debe preferirse la protección del derecho de acceso a la jurisdicción. Esto no implica obviar o soslayar requisitos de procedencia o admisibilidad (reglas de competencia), ni omitir interpretaciones que resulten más favorables a las personas (principio pro persona), sino adoptar un criterio de cierre ante la duda acerca de si un requisito de procedencia –que ha sido considerado válido según su interpretación más favorable a la persona– se encuentra o no acreditado, o si un asunto puede encuadrarse dentro de un supuesto de competencia del órgano respectivo".

En el mismo sentido, no comparto la aseveración de que "lo esencial de los recursos ordinarios y extraordinarios verticales es la preservación de la *litis* inicialmente planteada y resolver sobre ella, de lo contrario, se estarían resolviendo cuestiones inatingentes al conflicto en sí, lo cual es contrario a la técnica del recurso de revisión en materia de acceso a la información que se persigue a principio de instancia de parte agraviada" pues existen herramientas en la ley de transparencia que pueden salvar lo que el propio proyecto identifica como contradictorio, pues ante una respuesta emitida en la sustanciación del recurso de revisión, en términos de los artículos 197 y 199 de la Ley de Transparencia del Estado lo procedente era digitalizar y reenviar al recurrente la información para que se pudiera manifestar respecto de esa

respuesta e incluso de una interpretación sistemática indicar si con esa comparecencia subsistía la causa de procedencia del recurso de revisión o alguna otra generada con la nueva comparecencia.

Esta posibilidad no solo la permite la Ley de Transparencia. Otros procesos, incluso con características procesales de mayor rigidez también lo permiten, en materia de amparo, por ejemplo, cuando se impugna la falta de respuesta en violación al derecho de petición existe una litis abierta sin que por el hecho de que la autoridad responsable emita una respuesta ello en "automático" genere la cesación de efectos, así lo señala la tesis P./J. 15/2019 (10ª), *Gaceta del Seminario Judicial de la Federación,* libro de 74, enero de 2020, tomo I, de rubro y texto siguiente:

> ...
> AMPARO PROMOVIDO POR VIOLACIÓN AL DERECHO DE PETICIÓN. SI EL QUEJOSO OPTÓ POR AMPLIAR SU DEMANDA EN CONTRA DE LA RESPUESTA EMITIDA POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE DURANTE EL TRÁMITE DEL JUICIO, ES INNECESARIO AGOTAR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD RESPECTO DE DICHO ACTO. Si en el juicio de amparo promovido originalmente por violación al derecho de petición la autoridad responsable emite respuesta durante su trámite y el quejoso opta por ampliar su demanda, derivado de la vista que el juzgador de amparo le dio con el informe con justificación, es innecesario agotar el principio de definitividad respecto de dicha respuesta, pues válidamente se pueden controvertir las violaciones a derechos humanos que el quejoso considere le causa el nuevo acto, las cuales deben analizarse como integrantes de la litis constitucional bajo los principios de concentración y economía procesal, previstos en el artículo 17 de la Constitución Federal. Este criterio halla su racionalidad en que, al tratarse de una ampliación de la demanda, el acto en contra del cual se extiende la acción de amparo era desconocido por el quejoso cuando promovió el juicio constitucional, máxime que la respuesta de la autoridad surge durante su trámite y tuvo conocimiento de ella con motivo de la exhibición del informe con justificación. De ahí que obligar a que se agote el principio de definitividad redundaría en un retardo injustificado en la impartición de justicia, porque el juzgador federal ya cuenta con los elementos necesarios para verificar la regularidad constitucional del nuevo acto reclamado; sin que lo anterior implique que el tribunal de amparo se encuentre impedido para decretar el sobreseimiento con base en la existencia de alguna otra causal de improcedencia del juicio distinta a la de no agotar el principio de definitividad, máxime cuando el estudio sobre la procedencia de la acción de amparo es de orden público.
> ...

Incluso, también en la Ley de Amparo (artículo 117) se señala que, tratándose de actos materialmente administrativos, cuando en la demanda se aduzca la falta o insuficiencia de fundamentación y motivación, en su informe justificado la autoridad deberá complementar en esos aspectos el acto reclamado. En esos casos, debe correrse traslado con el informe al quejoso, para que en el plazo de quince días realice la ampliación de la demanda, la que se limitará a cuestiones derivadas de la referida complementación.

En ambos casos se sigue un tratamiento contrario al de la resolución del Instituto y se hace así en atención a que se coloca como premisa la protección del derecho de acceso a la justicia más allá de construcciones procedimentales que no son claras en la normatividad de transparencia.

En este sentido, en el caso interamericano Claude Reyes y otros vs Chile, de diecinueve de septiembre de dos mil seis, la Corte Interamericana de Derechos Humanos determinó, que: "el Estado debe garantizar que, ante la denegatoria de información bajo el control estatal, exista un recurso judicial sencillo, rápido y efectivo que permita que se determine si se produjo una vulneración del derecho del solicitante de información y, en su caso, se ordene al órgano correspondiente la entrega de la información. En este ámbito, dicho recurso debe ser sencillo y rápido, tomando en cuenta que la celeridad en la entrega de la información es indispensable en esta materia". Lo que, en las consideraciones de la resolución aprobada se incumple porque no se visualiza un recurso sencillo, sino con una lectura estricta o técnica en perjuicio de determinar si se produjo o no la vulneración de un derecho en perjuicio de los principios de máxima publicidad, sencillez y expeditez que rigen en la materia de transparencia.

En suma, una lectura no restrictiva de las causas de improcedencia y sobreseimiento vulnera el principio de máxima publicidad y el propio sistema de transparencia configurado como un mecanismo coherente con los deberes contenidos en la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, pues la procedencia del recurso de revisión debe ser acorde a cada uno de los deberes derivados del procedimiento de acceso a la información como lo son no solo dar respuesta a las solicitudes, sino advertir que las mismas cumplan con garantizar el derecho a la información de los particulares. Incluso, la propia legislación veracruzana refuerza la subsistencia del tema de procedencia cuando el artículo 223, fracción III, de la ley de la materia solo prevé el sobreseimiento cuando el sujeto obligado modifique o revoque su acto inicial, pero a satisfacción del solicitante (lo que en el caso no se advierte), en tanto que, en este caso, esa regla se evade y se opta por no entrar al estudio de fondo.

No obstante, mi voto a favor del proyecto obedece a que del análisis de la respuesta del sujeto obligado, la conclusión a la que se llega es que se garantizó el derecho a la información al advertirse la emisión de una respuesta que guarda relación con lo peticionado.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

En Xalapa-Enríquez, Veracruz, a veintiuno de octubre de dos mil veintiuno, el suscrito Secretario de Acuerdos del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en ejercicio de las atribuciones previstas en los artículos 103, fracción VII y 219 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

----------CERTIFICA----------

Que el presente voto concurrente que formula la Comisionada Naldy Patricia Rodríguez Lagunes, corresponde a la resolución dictada en el recurso de revisión IVAI-REV/2225/2019/III, aprobada por el Pleno de este Instituto, en la sesión extraordinaria de dieciocho de octubre de dos mil veintiuno, lo que certifico para los efectos a que haya lugar.- Doy fe.

ALBERTO ARTURO SANTOS LEÓN
SECRETARIO DE ACUERDOS